

ORDEN de 13 de noviembre de 1961 por la que se suprime la zona tercera a que se refieren los artículos 28 (zonas) y 29 (salarios) de la Orden de 23 de febrero de 1943, que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de torrefactores de café y sus sucedáneos.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de torrefactores de café y sus sucedáneos, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la zona tercera a que se refieren los artículos 28 (zonas) y 29 (salarios) de la Orden de 23 de febrero de 1943, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de torrefactores de café y sus sucedáneos, de su vigente texto, y en la totalidad de actividades que hoy alcanza, integrándose en la zona segunda en el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 1 de agosto de 1961 por la que se modifican los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, de 15 de marzo de 1927.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito elevado por la Junta Directiva del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial solicitando se modifiquen los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de 15 de marzo de 1927, reformado últimamente en cuanto afecta al artículo 38 por la Orden de Ministerio de Industria y Comercio de 12 de diciembre de 1940, y teniendo en cuenta que dichas modificaciones tienen por objeto fundamental el mantener la autoridad de la Junta Directiva del citado Colegio, así como dotar de la mayor flexibilidad posible al procedimiento de imposición de sanciones por la Junta general del mismo.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 50 del Reglamento del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, de 15 de marzo de 1927, ha tenido a bien disponer que, de acuerdo con la petición de dicho Colegio, se modifiquen los artículos 38, 39 y 40 del mencionado

Reglamento por el que se rige dicha Corporación, recogiendo las observaciones formuladas por el Registro de la Propiedad Industrial, cuyos artículos quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 38. Deducida la reclamación, la Junta depurará escrupulosamente la exactitud de los hechos en que se funde, y reuniendo las justificaciones posibles oír a las partes y después deliberará y acordará lo que proceda en cada caso:

1.º Desestimar la queja o reclamación poniendo el acuerdo en conocimiento del reclamante, a quien dará las explicaciones oportunas

2.º Aprender privadamente en Junta Directiva al socio inculpado, si la queja fuese fundada y hubiese sido debidamente comprobada.

3.º Si el caso lo exigiese podrá acordarse la imposición de una multa de 1.000 a 10.000 pesetas. La multa deberá ser satisfecha en el plazo de quince días, a partir de su notificación al interesado. La falta de pago de la multa será motivo para aplicar las sanciones previstas en el apartado siguiente. Las cantidades recaudadas por este concepto se entregarán, mediante recibo, a una Institución benéfica oficial.

Si el Colegiado reincidiera dentro de los tres años siguientes, cometiendo los mismos hechos que ya hubieran sido objeto de una sanción anterior, la Junta Directiva podrá imponer una multa de hasta 25.000 pesetas.

Siempre que la multa impuesta por la Junta Directiva exceda de 5.000 pesetas, el interesado tendrá derecho a interponer recurso de alzada contra dicha sanción en el plazo de quince días, a partir de su notificación, ante la Dirección General de Industria, que resolverá previo informe del Registro de la Propiedad Industrial. Contra el acuerdo de la Dirección General de Industria no procederá ningún recurso en vía administrativa.

4.º Proponer a la Junta general la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión durante un periodo que oscile entre seis meses y un año, haciendo pública esta medida.

5.º Proponer a la Junta general la expulsión del socio inculpado, con arreglo al artículo 39 de este Reglamento.

Art. 39. Las sanciones de suspensión temporal del cargo o de expulsión, según el caso, que la Junta Directiva proponga deberán ser aprobadas en Junta general extraordinaria convocada a este exclusivo objeto, y a la que deberán asistir o estar representados la mitad, por lo menos, de los miembros del Colegio, debiendo ser votado el correspondiente acuerdo por mayoría de asistentes o representados en votación secreta.

Art. 40. A la suspensión o expulsión de un miembro del Colegio por faltas comprendidas en los artículos anteriores precederá un informe motivado de la Junta Directiva, con audiencia del interesado, y la aprobación de la Junta general, en votación secreta, según se determina en el artículo anterior. Dichas sanciones requerirán la aprobación de la Dirección General de Industria, previo informe del Registro de la Propiedad Industrial, y en los casos de expulsión el interesado podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Industria en el plazo de quince días, a partir de la notificación del acuerdo.

La presente disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1961.—P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.